

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10009-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **CLAUDIA LILIANA ARIAS MARTÍNEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **45.475.442**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y las vinculadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, E.P.S SALUD TOTAL y A.R.L POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de mínimo vital, dignidad humana, igualdad, salud, seguridad social, vida digna y perjuicio irremediable.

ANTECEDENTES

La señora **CLAUDIA LILIANA ARIAS MARTÍNEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **45.475.442**, presenta acción de tutela contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y se vinculó como tercero a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, E.P.S SALUD TOTAL y A.R.L POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, para que se pronuncien respecto al reconocimiento y pago de las incapacidades que se ha causado a partir del día 01 de octubre de 2023.

Fundamenta su petición en el artículo 334, 25, 13, 49, 48 y 25 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“ANTECEDENTES”

*“En atención al Auto de fecha 25 de enero de 2024 el cual avoca conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora **CLAUDIA LILIANA ARIAS MARTINEZ**, es pertinente indicar:”*

“1. La accionante promueve acción de tutela con el fin de que se ordene:”

2. Se sirva **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que, en un término perentorio e improrrogable de 48 horas, se sirva reconocer y pagar las siguientes prestaciones económicas (subsidio de incapacidad de origen común) que se me han causado a partir del día **01 DE OCTUBRE DE 2023**.
3. Como consecuencia de lo anterior, se sirva **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que reconozcan y paguen las prestaciones económicas que se me sigan generando, de conformidad a los presupuestos normativos y jurisprudenciales.
4. Que se **ORDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que se abstenga de realizar cualquier trámite de dilación de mi mandante frente al pago de incapacidades.

*“2. Verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que el día 24 de agosto de 2023 BZ2023_14245971 la EPS SALUD TOTAL radicó ante Colpensiones concepto de rehabilitación (CRE) de la señora **CLAUDIA LILIANA ARIAS MARTINEZ**, con pronóstico Desfavorable”*

“3. Mediante oficio de fecha 28 de agosto de 2023, se informó al accionante que no procede pago de incapacidades, ya que cuenta con CRE desfavorable, que por el contrario, procede calificación de pérdida de capacidad laboral.”

“4. Validando el expediente se evidencia que la accionante ha radicado las siguientes peticiones relacionadas con pago de incapacidades:”

- “13 de octubre de 2023 bajo BZ2023_17121622. Dicha petición fue atendida mediante oficio de fecha 1 de diciembre de 2023, en el cual se informó a la interesada que no procedía el pago de incapacidades por contar con CRE desfavorable.”*
- “16 de noviembre de 2023 bajo BZ2023_18684152. Dicha petición fue atendida mediante oficio de fecha 1 de diciembre de 2023, en el cual se informó a la interesada que no procedía el pago de incapacidades por contar con CRE desfavorable”*

“5. En consecuencia, para el caso concreto no es jurídicamente procedente el pago de los subsidios económicos por incapacidad, lo que procede llevar a cabo el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1507 del 2014, que modifica el decreto 917 de 1999 Manual Único para la calificación de la Invalidez, modificando éste el decreto 692 de 1995.”

Las vinculadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, E.P.S SALUD TOTAL Y A.R.L POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, fueron notificadas en debida forma y en término concedido guardaron silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y las vinculadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, E.P.S SALUD TOTAL y A.R.L POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, vulneró los derechos fundamentales constitucionales de mínimo vital, dignidad humana, igualdad, salud, seguridad social, vida digna y perjuicio irremediable de la señora **CLAUDIA LILIANA ARIAS MARTÍNEZ** al no reconocer y pagar las incapacidades que se ha causado a partir del día 01 de octubre de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre **el mínimo vital** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, ha dicho lo siguiente:

“...DERECHO AL MINIMO VITAL-Afectación no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa.

La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda...”

En cuanto a **la vida digna** la Sentencia T-239 de 2016 en alguno de sus apartes manifiesta que:

(...) “parte del derecho a la vida digna, pues es predicable dentro de la vida misma una vivienda en condiciones dignas en la cual se propenda por el desarrollo del sujeto especial de protección, como parte integral de sus derechos fundamentales, en el entendido de que el derecho a la vida digna reúne en sí, una serie de condiciones específicas, aplicables y distintas para cada caso concreto, el derecho a la vivienda resulta fundamental. Ahora bien, la población desplazada como sujeto de especial protección constitucional, y teniendo en cuenta que el actor también revela la condición de desplazado, es necesario referirnos en este sentido a algunos acápites relevantes de la línea jurisprudencial.”

(...) “el derecho a la vida digna es un derecho social en la medida que permite al individuo desarrollarse en un país, con autonomía, igualdad y libertad, diferente para cada persona de acuerdo a las condiciones de vida de cada ser, acarreado la condición de discapacitado, un derecho a desarrollarse como tal, con autonomía igualdad y libertad, que les permitan en condiciones económicas y de acceso a bienes necesarios para una vida digna, como el caso de acceder a una vivienda que se adapte a su condición de discapacidad, predicable y exigible por parte del Esta.”

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

“(…) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad.”

“Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible.”

“Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental.”

“Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza.”

“Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...).”

Sobre la PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA ORDENAR EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.

La Constitución de 1991 instituyó la acción de tutela como un mecanismo destinado a la protección de los derechos fundamentales que se puedan ver vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por un particular en los casos señalados en la ley.

Así mismo, para poder hacer uso de este mecanismo, es necesario que no existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos que se consideran vulnerados, o que existiendo tal, el mismo no sea idóneo para salvaguardarlos. También es posible utilizarla como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la acción de tutela no es el medio idóneo para dirimir las controversias respecto al pago de prestaciones económicas ya que como lo tiene establecido el Código Procesal del Trabajo, para este tipo de debates se cuenta con las acciones ordinarias ante la especialidad del Trabajo y de la Seguridad Social creadas para tales fines.

No obstante lo anterior, también se ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de acreencias laborales, cuando se puedan ver afectados o amenazados los derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social y la subsistencia del peticionario, por cuanto el medio ordinario no es eficaz a la luz de las circunstancias especiales que pueda presentar cada caso, máxime cuando el accionante no cuenta con otra fuente de ingresos para atender sus gastos propios y los de su núcleo familiar.

Sobre las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de incapacidades laborales el H. Corte Constitucional asentó:

“[...] Artículo 13 de la Carta Política contempla la protección constitucional que el Estado debe brindar a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por motivo de su condición económica, física o mental, como es el caso de los inválidos, discapacitados y quienes tienen algunas limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales.

Los artículos 47 y 54 del mismo ordenamiento precisan la obligación del Estado de adelantar políticas encaminadas a la previsión, rehabilitación e integración de los disminuidos y a brindarles la atención especializada que requieran.

En concordancia con los preceptos constitucionales indicados, el artículo 48 Superior definió la seguridad social como un derecho irrenunciable de todas las personas y como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo del mencionado precepto, el legislador expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social e integral”, en la que se determinó que dentro de los objetivos del Sistema de Seguridad Social Integral se encuentran las prestaciones que surgen de las incapacidades que pueda presentar un trabajador dependiente o independiente para el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, el estado de incapacidad de un trabajador puede ser de tres tipos: (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5% pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.

Bajo ese contexto, dependiendo de la incapacidad de que se trate, el Sistema de Seguridad Social ha previsto la forma en que se debe garantizar a los trabajadores incapacitados los ingresos que les permitan subsistir ante la imposibilidad de ejercer su labor y/o profesión.”

En tales circunstancias, es relevante aclarar que conforme a las documentales adosadas por la parte accionante, se tiene claridad que la **EPS SALUD TOTAL** reconoció y pago las incapacidades desde el día 09 de marzo de 2023 al 30 de septiembre de 2023, termino con el cual se completó 180 días, por lo que se considera debe ser desvinculada de la presente acción.

En cuanto al reconocimiento y pago de las incapacidades que se han causado y acreditado ante este Despacho, se tiene que son las comprendidas desde el 01 de octubre de 2023 al 25 de enero de 2024.

De conformidad con lo anterior, es relevante atender los lineamientos respecto a la responsabilidad de las entidades frente al pago de las incapacidades de los afiliados, los cuales deberán efectuarse de la siguiente manera:

Término	Responsable	Norma que reglamenta
2 primeros días	Empleador	Decreto 2943 de 2013
Del día 3 hasta el día 180	E.P.S.	Decreto 2943 de 2013
Del día 181 al 540	Fondo de Pensiones	Ley 962 de 2005
Del día 541 en adelante	E.P.S.	Ley 1753 de 2015

Así las cosas, corresponde a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, reconocer y pagar las incapacidades que se han causado partir del día 181, esto es, las comprendidas del día 01 de octubre de 2023 al 25 de enero de 2024.

No obstante, la accionada en el contenido del escrito de contestación manifiesta que no es procedente el pago de las incapacidades, toda vez que, la entidad EPS SALUD TOTAL el 24 de agosto de 2023 radico concepto de rehabilitación desfavorable de la accionante, indicando así que

no procede el pago de las incapacidades, si no en su lugar procede calificación de pérdida de capacidad laboral.

Para estas situaciones la H. Corte Constitucional en la sentencia T-268 de 2020, en alguno de sus apartes indica que:

“la jurisprudencia constitucional ha señalado: “Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009[74] que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.”

En ese sentido, se encuentra demostrada la procedibilidad de la presente acción y que el estado de salud en que se encuentra el accionante, determina que es indispensables amparar los derechos fundamentales constitucionales invocados.

Sin más consideraciones, habrá de tutelarse los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, igualdad, salud, seguridad social, vida digna y perjuicio irremediable invocados por la señora **CLAUDIA LILIANA ARIAS MARTÍNEZ**, identificada con la cedula de cedula de ciudadanía **45.475.442**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a pagar y reconocer a la accionante la señora **CLAUDIA LILIANA ARIAS MARTÍNEZ**, las incapacidades que se han causado a partir del día 181, es decir, desde 01 de octubre de 2023 hasta el 25 de enero de 2024.

En cuanto a las demás vinculadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y A.R.L POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, pese a que no obra contestación alguna, es claro que la petición invocada en la presente acción no involucra la participación de las mismas, por lo tanto, se ordena desvincularlas.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales de al mínimo vital, dignidad humana, igualdad, salud, seguridad social, vida digna y perjuicio irremediable, invocados por la señora **CLAUDIA LILIANA ARIAS MARTÍNEZ** identificada con cedula de ciudadanía **45.475.442**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo,

proceda a pagar y reconocer a la accionante la señora **CLAUDIA LILIANA ARIAS MARTÍNEZ**, las incapacidades que se han causado a partir del día 181, es decir, desde 01 de octubre de 2023 hasta el 25 de enero de 2024.

TERCERO: DESVINCULAR a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **A.R.L POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito

QUINTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 018 del 08 de febrero de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10010-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **ANGIE PAOLA WESCOT SUESCUM**, identificada con la cedula de cedula de ciudadanía **1.016.060.760**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, en la que fueron vinculados los **JUZGADOS 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** y **03 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, debido proceso y vida digna.

ANTECEDENTES

La señora **ANGIE PAOLA WESCOT SUESCUM**, identificada con la cedula de cedula de ciudadanía **1.016.060.760**, presenta acción de tutela contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, en la que se vincularon como terceros los **JUZGADOS 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** y **03 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que se pronuncien respecto a la solicitud de revisión de los documentos de la accionante y que sea atendida adecuadamente en salud.

Fundamenta su petición en el artículo 23 y 13 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“2. DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES”

*“Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al **RM BOGOT-BUEN PASTOR** y respectiva regional (**REGIONAL central**) a través de su equipo de trabajo, debido que son ellos quienes tienen la obligación de contestar ya que fue allí donde se REMITIO la petición y son ellos quienes tienen toda su documentación y su superior jerárquico que es la **REGIONAL central**.”*

“No es procedente la presente acción constitucional en contra de la dirección general del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar cabe manifestar que los establecimientos penitenciarios son autónomos en sus reglamentos internos y en la organización.”

*“La Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales de la señora **ANGIE PAOLA WESCOT SUESCUM** no dar respuesta al derecho de petición. El responsable de dar respuesta al derecho de petición es el **RM BOGOT- BUEN PASTOR** a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se trasladó la petición.”*

La parte vinculada **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“ANTECEDENTES PROCESALES”

“1.- En las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 017 2019 11227 00 – NI. 61246, se profirió la sentencia del 28 de enero de 2020 por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por la cual se condenó a ANGIE PAOLA WESCOT SUESCUM a la pena principal de ciento (100) meses de prisión, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autora de hurto calificado.”

“De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.”

“2.- La accionante ANGIE PAOLA WESCOT SUESCUM ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias entre el 25 y 26 de septiembre de 2019 (día de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva) y posteriormente desde el 24 de junio de 2020 (día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra para el cumplimiento de la pena impuesta) a la fecha.”

“3.- El 10 de junio de 2020, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.”

“4.- En auto del 4 de octubre de 2021, se ordenó la remisión del expediente respecto a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en consideración al traslado de la prenombrada al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, correspondiéndole la vigilancia y control de la pena impuesta al Juzgado Cuarto Homólogo.”

“5.- El 13 de diciembre de 2022, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.”

“6.- El 16 de mayo de 2023, se ordenó la remisión de las diligencias a estos despachos, como quiera que la penada fue trasladada a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá - CPAMSM-BOG – “El Buen Pastor”. ”

“7.- En autos del 13 de septiembre de 2023, este despacho reasumió el conocimiento del presente asunto y negó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas ante la expresa prohibición del artículo 68 A del Código Penal.”

“8.- En autos del 23 de octubre y 15 de noviembre de 2023, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.”

“9.- En la fecha, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, como quiera que el Juzgado Fallador no ha informado si se dio inicio al incidente de reparación integral contra ANGIE PAOLA WESCOT SUESCUM.”

“10.- A la accionante ANGIE PAOLA WESCOT SUESCUM se le ha reconocido redención de pena, así: 106 días en auto del 25 de agosto de 2022, 49 días en auto del 3 de enero de 2023 y 1 mes y 7 días en auto del 13 de septiembre de 2023.”

La parte vinculada **JUZGADO VEINTISEIS PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*“Atendiendo el traslado que se hiciera por parte de su Honorable Despacho respecto de la acción Constitucional de tutela instaurada por la ciudadana **Angie Paola Wescot Suescum**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, dentro del término establecido procede esta Judicatura a pronunciarse del modo que sigue:”*

“Luego de verificar las bases de datos así como el libro radicator institucional, se logró establecer que a este Despacho le correspondió el conocimiento de la causa adelantada en contra de esta ciudadana por el delito de Hurto Calificado en la modalidad de Consumado, siendo objeto de condena el 28 de enero de 2020, se emitió sentencia condenatoria como consecuencia de la aceptación de cargos por vía de preacuerdo, siéndole impuesta la pena de 100 meses de prisión y la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.”

“Así mismo, le fue negado subrogado alguno, disponiéndose la emisión de la boleta de captura en los términos del artículo 299 y 305 A del C.P.P. decisión que no fuera recurrida, razón por la que, por la secretaría del Despacho, se dispuso el envío ante el centro de servicios judiciales ante los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad –Reparto-, perdiendo competencia funcional esta judicatura, salvo lo relacionado con el artículo 478 del C.P.P., sin que a la fecha se encuentre pendiente solicitud alguna por resolver y menos aún algún recurso de alzada.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, y los **JUZGADOS 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ y 03 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, vinculados como terceros, vulneraron los derechos fundamentales constitucionales de petición, debido proceso y vida digna de la señora **ANGIE PAOLA WESCOT SUESCUM** al no pronunciarse respecto a la solicitud de revisión de los documentos de la accionante y que sea atendida adecuadamente en salud.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los

jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado"".* (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)."

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)."

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)."

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción

en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)."

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)."

Ahora bien, una vez analizado el contenido de la presente acción, no es claro para el despacho los derechos que han sido vulnerado, toda vez que, en el presente escrito no han sido citados, sin embargo, la accionante hace alusión a ciertas solicitudes que ha realizado a la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, con el fin de que se mantenga la fase de seguimiento o en que se homologuen los cursos de intervención y acceder a los servicios médicos, por lo tanto, el Despacho concluye que se trata de una controversia, en la que no se cuenta con las pruebas fehacientes.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)."

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR por **IMPROCEDENTE** la acción invocada por la señora la señora **ANGIE PAOLA WESCOT SUESCUM**, identificada con la cedula de ciudadanía **1.016.060.760**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PARTO**, y las vinculadas **JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** y **JUZGADO 03 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 018 del 08 de febrero de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2023-00091**, obra contestación de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 10 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que obran tramites de notificación a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** por parte del despacho, se observa que obra escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora el Dr. **NESTOR ACOSTA NIETO** allega escrito por medio del cual sustituye poder al Dr. **RUBEN DARIO RODRIGUEZ GARCIA** para actuar en el presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, identificado con cedula de ciudadanía 79.803.031 y tarjeta profesional 111.852 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado principal y al Dr. **ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**, identificado con cedula de ciudadanía 87.063.464 y tarjeta profesional 352.133 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme a poderes obrantes en el expediente digital.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 2° Art 31 del C. P. T y S. S. se debe realizar un pronunciamiento Expreso sobre las pretensiones, en el presente caso, se evidencia que el contenido de , la demanda cuanta con cuatro pretensiones, sin embargo, la demandada realiza pronunciamiento frente a siete pretensiones, por lo tanto, sírvase a corregir el escrito y acoplarse a lo referido en el escrito de demanda.
- B. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente**, se observa que la misma no se pronuncia en debida forma a todos los hechos de la demanda, hace caso omiso al hecho 8 de la demanda, sírvase a realizar el respetivo pronunciamiento.
- C. Conforme al numeral 5 artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, en ese sentido, el link compartido para acceder a las pruebas documentales no permite acceso, por lo tanto, sírvase allegar las pruebas que se quiere hacer valer en formato PDF.
- D. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **RUBEN DARIO RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía 7.521.248 y tarjeta profesional vigente 76.734 del C.S.J., en calidad de apoderado sustituto de la parte actora, conforme a poder obrante en expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 10 8 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 018 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00375**, obra contestación de la demandada **NUBIA SARMIENTO LIZARAZO**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 07 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, se requirió a la parte actora para que manifestara si desea continuar con el presente proceso, sin embargo, vencido el termino, la misma guardo silencio, por lo tanto, se procederá de conformidad en derecho.

En ese sentido, se observa que la demandada **NUBIA SARMINETO LIZARAZO**, allega escrito de contestación a la demanda, en tal sentido se procede a realizar la calificación de dicha contestación.

Finalmente, se observa que no bran tramites de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para realice las mismas de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **NUBIA SARMIENTO LIZARAZO**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone a **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

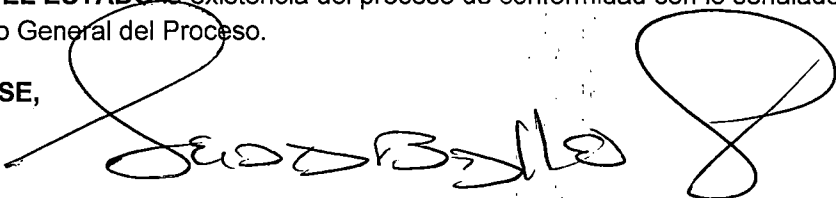
- A. Conforme al numeral 2 artículo 31 del C. P. T y S. S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, sin embargo, se observa que no se realiza ningún tipo de pronunciamiento respecto la pretensión primera de la clasificada como subsidiaria.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

SEGUNDO: se **REQUIERE** a la demandante para realice tramites de notificación a la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **08 FEB. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **018**.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-00354**, obra contestación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., **10 7 FEB. 2024**

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que obran tramites de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por parte del despacho, se observa que obra escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Finalmente, se observa que no bran tramites de notificación a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para realice las mismas de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con cedula de ciudadanía 1.010.201.041 y tarjeta profesional 267.784 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada en sustitución de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA**.

QUINTO: se **REQUIERE** a la parte demandante para realice tramites de notificación a las demandas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 10 8 FEB. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 018
LUZ MILA CELIS PARRA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-00356**, obra contestación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., **10 FEB. 2024**

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviadas las notificaciones a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por parte de la demandante, la misma contesta en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Ahora bien, pese a que obran correos allegados por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, es necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

"(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)"

Así las cosas, se **REQUIERE** a la demandante para que aporte constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 79.985.203 y tarjeta profesional vigente 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a poder obrante en expediente digital.

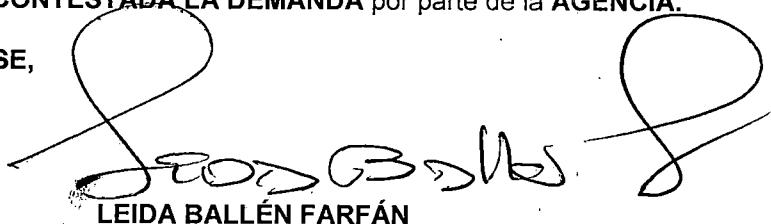
SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: REQUIERE a la parte actora para que aporte constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

CUARTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 08 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 018 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022-348, informando que se allegó contestación a la demanda por parte de la demandada PRIMAX COLOMBIA S.A. y sustitución de poder de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 07 FEB. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto del Dr. JORGE GALVAN ALVAREZ, quien es apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. LUIS ORLANDO MARTINEZ GALVIS identificado con la C.C. No. 1.098.726.456 y T.P. No. 297808 del C.S.J. en la forma y términos del poder allegado y obrante en el expediente digital.

2.- RECONOCER personería a la Dra. LAURA PAOLA BARACALDO RINCON identificada con la C.C. No. 1.075.677.504 y T.P. No. 328767 del C.S.J para actuar como apoderada judicial de la demandada PRIMAX COLOMBIA S.A., en la forma y términos del poder a ella conferido y obrante en el expediente digital.

3.- Trabada como se encuentra la litis, el Despacho a las partes, a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y si es del caso la del Art. 80 del CPL, para el día trece (13) del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.)

Adviértase a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer, al igual que, sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

08 FEB. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No.

018

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria